

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1700/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tampico Alto

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tampico Alto a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300556323000016** y **sobresee** en parte el recurso intentando al actualizarse la causal prevista en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	6
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tampico Alto¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

El suscrito [REDACTED], en mi carácter de propietario de un predio desde hace 18 años aprox. y vecino de la comunidad de estación carbono, enclavada en este municipio acudo ante usted para hacer de su conocimiento los siguientes hechos

El [REDACTED] quienes se ostentan como directivos del comité del agua de estación carbono me impiden cargar agua del depósito

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



ubicado en los terrenos de la antigua planta de liquid carbonic así como también el servicio en mi predio ubicado en la comunidad.

Cargan en ese lugar diversas unidades que comercializan con el agua y que transforman insumos, privilegiando usos diversos al consumo humano y al consumo animal. Le informo que la línea de agua pasa por mi propiedad sin que cuenten con mi permiso, el cual si es para los fines correctos a la población en general no tendría problema en otorgar. Pero para un uso faccioso discriminatorio e irregular y violatorio de las leyes, aunado a la nula transparencia en el manejo de los recursos generados por esa explotación no estamos de acuerdo en otorgarlo.

Tenemos información que unos particulares usufructúan como propietarios diversas áreas e inmuebles propiedad de la comunidad de estación carbono y/o del municipio de Tampico Alto Ver. Solicitando cuotas y/o cobros a los vecinos que desean utilizarlas, así como también solicitan cuotas a comerciantes ambulantes diversos que llegan a la comunidad a ofrecer sus productos y/o servicios

Ejerciendo nuestro derecho contemplado en nuestras leyes solicitamos a usted respetuosa y pacíficamente, su valiosa intervención para que nos proporcionen la información que detallamos :

Que quien se ostenta como miembros del comité de agua desde el presidente hasta el vocal informen a las autoridades competentes sus que puedan ser constitutivas de delito. Que informe a la comunidad y a las autoridades competentes, los estados financieros con la comprobación correcta y el sustento jurídico y legal, como lo estipulan nuestras leyes hacendarias y el correcto inventario y destino de los bienes y / o equipos propiedad de la comunidad desde que iniciaron operación hasta la fecha.

Que los comités que usufructúan los bienes públicos desde el presidente hasta el vocal entreguen cuentas claras a la comunidad y a las autoridades competentes de los recursos obtenidos con su comprobación legal de los cobros y erogaciones conforme nuestras leyes desde el origen de dicha situación hasta la fecha

Dar parte a las autoridades competentes. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de julio de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **cinco de julio de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1700/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

5. **Admisión.** El **doce de julio de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión, como de autos consta.
6. **Cierre de instrucción.** El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

8. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
9. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

10. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I. No se actualicé alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

11. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.
12. En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
13. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
14. Una vez estableció lo el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.
15. Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, así como lo manifestado por la parte recurrente en los agravios hechos valer al promover el recurso de revisión, particularmente la parte que señala: *“Porque y con qué derecho • NOS NIEGAN EL AGUA • USAN MI PROPIEDAD SIN MI PERMISO • HACEN USO DISCRECIONAL DEL AGUA Y*

LUCRAN CON LA MISMA • COBRAN CUOTAS A QUIEN PRETENDA USAR LAS INSTALACIONES DE LA COMUNIDAD COMO LA GALERA • COBROS DIVERSOS A COMERCIANTES... PONGA A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL DINERO RECAUDADO Y LOS BIENES PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD , PARA UN USO TRANSPARENTE...” se desprende que, lo anterior, corresponde, primeramente a una consulta o pronunciamiento a cargo del sujeto obligado, y en segundo lugar a una solicitud para que el sujeto obligado realice determinadas acciones, sin embargo, es importante precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que versa sobre acceso a documentos, en los que conste u obre la información.

16. En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden **requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”⁴.
17. En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Órgano Garante nacional como otros Órganos Internacionales Especializados,⁵ que el derecho de acceso a la información pública consiste en el acceso a documentos generados por la autoridad con antelación a que fuera presentada la solicitud de acceso a la información pública.
18. Asimismo, la naturaleza de este Instituto se encuentra establecida en el numeral 77 de la Ley de Transparencia, el cual indica que éste es el responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información, la protección de datos personales y el sistema de archivos. De igual forma, el artículo 80 del mismo ordenamiento enlista las atribuciones del Instituto, mientras que el artículo 215 señala las características y el contenido que deben integrar las resoluciones emitidas. Es entonces que de las facultades que por Ley le corresponden al Órgano Garante, no se

⁴ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

⁵ “21. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. 2ª edición, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2012. Párr. 21.

advierte la de calificar, en modo alguno, la legalidad o ilegalidad de los actos de autoridad emitidos por los sujetos obligados, ni ordenarles que procedan a realizar actos relativos a la prestación de los servicios que como atribución les confiere el artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.




19. Por ello, este Órgano Autónomo únicamente puede emitir pronunciamiento -en el ámbito de su competencia- respecto de la actuación de los sujetos obligados por cuanto a si éstos permitieron el derecho de acceso a la información de los particulares poniendo a su disposición la información pública que fue previamente generada y que consta en documentos, como lo mandata el numeral 143 de la Ley de Transparencia.
20. Por ello, este órgano garante advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción I, de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicha parte del agravo no actualiza un supuesto de procedencia del recurso de revisión.
21. Por lo tanto, con excepción de lo anterior, respecto del resto de los agravios planteados, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio de los mismos.

III. Análisis de fondo

22. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
23. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
24. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio 0670/2023, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual requirió la información solicitada al Agente Municipal de la Congregación Segunda Fracción de Palacho, con atención a los integrantes del Comité de Agua Potable de Estación Carbono, y la respuesta otorgada por

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

el citado servidor público, así como el Presidente, Tesorero y Secretario del Comité del Agua de la Comunidad de Carbono, como se muestra a continuación:

...




DEPENDENCIA: Presidencia Municipal
RAMO ADMVO.: Secretaría
OFICIO N°: 0670/2023
ASUNTO: El que se indica

C. JOSÉ LUIS SAUCEDO NÚÑEZ
 Agente Municipal Constitucional
 Congregación Segunda Fracción de Palacho
 Tampico Alto, Ver.
Presente.

CON-AT N°: CC. Integrantes del Comité de Agua Potable de Estación Carbono.

El Suscrito, Ciudadano Claudio Eder González Román, Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del Heroico Municipio de Tampico Alto, Veracruz; por éste conducido me dirijo a usted, con la finalidad de solicitar su apoyo para poder dar respuesta a la solicitud presentada por el C. [REDACTED] mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual manifiesto, entre una de sus inconformidades, que no le permiten cargar agua del depósito ubicado en los terrenos de la antigua planta de Líquid Carbonic, asimismo el servicio de agua para su predio ubicado en la comunidad de Estación Carbono; siendo este un derecho para todos los habitantes, y como tal, solicita un informe detallado por parte del Comité de agua potable y del Comité de la Galería Pública de la mencionada comunidad, que informen si están realizando cobros por los mencionados servicios, si entregan recibos, si llevan un control y en que son utilizados dichos recursos.

Ajunto al presente la solicitud recibida por la Unidad de Transparencia, la cual debe de ser atendida en tiempo y forma antes del día 30 de Junio del año en curso.

Esperando recibir una pronta respuesta favorable, le anticipo mi agradecimiento por la atención brindada al presente.

ATENTAMENTE
 "Sufragio Efectivo. No Reelección"
 Tampico Alto, Ver., a 26 de junio de 2023.
 EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO


C. CLAUDIO EDER GONZÁLEZ ROMÁN.

Secretaría Municipal
 H. Ayuntamiento
 Constitucional
 Tampico Alto, Ver.
 2022-2025

AGENCIA MUNICIPAL
 Congregación
 2da. Fracción de Palacho
 H. Tampico Alto, Ver.
 2022-2026

C.c.p. C. Titular de la Unidad de Transparencia.- Para su crto. y efectos.
 C.c.p.- para el archivo
 CEGR/ceb

Recibido por el Sr. José Luis Saucedo Nuñez

Calle Palacio Municipal s/n
 Zona Centro C.P. 92040 Tampico Alto, Ver.
 Teléfono 9532783740

Sigamos haciendo el cambio juntos...
 presidencia1tampicoalto@gmail.com
 secretariaaytotampicoalto@gmail.com

A Quien Corresponda:

C. Pafnuncio Fernández Ramírez Presidente del Comité del Agua de la comunidad de Carbono; me presento al H. Ayuntamiento de Tampico Alto; Ver. a la Secretaría Municipal a entregar copias de las siguientes listas:

- ❖ Listas de Cuotas del agua.
- ❖ Relación de Cuotas Voluntarias.
- ❖ Relación de Gastos Comité del Agua de Carbono.

ATENTAMENTE
CARBONO, VER., A 27 DE JUNIO DEL 2023
EL COMITÉ DEL AGUA DE CARBONO


C. Pafnuncio Fernández Ramírez

SECRETARIO


C. José Guadalupe Fernández Arteaga

TESORERO

Laura G. Del Angel
 Guevara
C. Laura Guadalupe Del Ángel Guevara

AGENTE MUNICIPAL PROPIETARIO
DE LA 2DA. FRACC. DE PALACHO


C. JOSÉ LUIS SAUCEDO NÚÑEZ


AGENCIA MUNICIPAL
 Congregación
 2da. Fracción de Palacho
 H. Tampico Alto, Ver.
 2022-2026

25. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
26. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

ASUNTO: Respuesta Nula

En relación a la Nula respuesta recibida, donde entrega el comité del agua " Listas y Relaciones "y quien usufructúa los bienes no entrega nada. Lo cual no responde a nuestros planteamientos y solicitudes los que puntualizamos claramente para evitar confusiones

Porque y con qué derecho

- NOS NIEGAN EL AGUA
- USAN MI PROPIEDAD SIN MI PERMISO
- HACEN USO DISCRECIONAL DEL AGUA Y LUCRAN CON LA MISMA
- COBRAN CUOTAS A QUIEN PRETENDA USAR LAS INSTALACIONES DE LA COMUNIDAD COMO LA GALERA
- COBROS DIVERSOS A COMERCIANTES

Referente a la obligatoriedad de transparencia y rendición de cuentas dentro de nuestro marco jurídico solicitamos al COMITÉ DEL AGUA Y A QUIEN USUFRUCTUA LOS BIENES PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD entregue a personal del ayuntamiento de Tampico Alto Ver lo anteriormente solicitado consistente en:

- LOS ESTADOS FINANCIEROS CON LA COMPROBACIÓN CORRECTA Y EL SUSTENTO JURÍDICO Y LEGAL, COMO LO ESTIPULAN NUESTRAS LEYES HACENDARIAS Y EL CORRECTO INVENTARIO Y DESTINO DE LOS BIENES INMUEBLES Y / O EQUIPOS PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD DESDE QUE INICIARON OPERACIÓN HASTA LA FECHA ASI COMO UN INFORME DETALLADO DEL ESTADO ACTUAL
- PONGA A DISPOSICION DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL DINERO RECAUDADO Y LOS BIENES PROPIEDAD DE LA COMUNIDAD , PARA UN USO TRANSPARENTE

Ejerciendo nuestro derecho contemplado en nuestras leyes solicitamos a usted respetuosa y pacíficamente, su valiosa intervención para que sea proporcionada la información solicitada y sea transparentada a la comunidad en general. *(sic)*

27. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
28. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
29. Ahora, lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

30. Además, se trata de información que el sujeto obligado pudiera generar, administrar y/o resguardar, en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, normatividad que señala:

...

Ley de Aguas del Estado de Veracruz

Artículo 3. Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 44. Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.

Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el sector social y **los particulares podrán participar** en:

V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

....

(Resaltado propio)

31. Asimismo, el artículo 35, fracciones XXIII y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala lo siguiente:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios;

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

...

32. De las constancias de autos se tiene que el sujeto obligado adjuntó como respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio a través del cual el Secretario del Ayuntamiento requirió la información materia del presente recurso al Agente Municipal de la Congregación Segunda Fracción de Palacho y al Comité de Agua Potable de Estación Carbono, así como la respuesta otorgada por éstos.
33. De la respuesta proporcionada se advierte que señalaron entregar la lista de cuotas del agua; relación de cuotas voluntarias; y la relación de gastos del Comité del Agua de Carbono, no obstante, el sujeto obligado omitió adjuntar dicha información a la respuesta entregada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
34. Por ello, ante la presunción legal de la existencia de la información, que se desprende de la misma respuesta otorgada por el sujeto obligado, y que la misma se encuentra en posesión del ente público, se deberá de proporcionar lo requerido por la ahora recurrente, consistente en los estados financieros y/o la comprobación legal de los cobros y erogaciones realizadas por el Comité desde la fecha de su creación hasta la fecha de la solicitud de información (dieciséis de junio de dos mil veintitrés), así como el inventario y destino de los bienes y/o equipos que, en su caso, sean propiedad del sujeto obligado y que se encuentre utilizando el citado Comité para otorgar en la comunidad el servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.
35. Debiendo para ello tomar en consideración que de contener información confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
36. Al respecto, el artículo 58 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que indica que la negativa de acceso a la información por supuestos de clasificación, deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de

Transparencia; debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño; y estableciendo el plazo al que estará sujeto la reserva. Lo que se robustece con lo previsto por los diversos numerales 130 y 131 fracción II del marco legal en cita, relativos a la integración del Comité y sus atribuciones, entre las que se encuentra la aprobación de la clasificación en las modalidades de reservada o confidencial.

37. En la misma legislación estatal, en sus numerales 60 y 63, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
 - I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley, debiendo los sujetos obligados, observar las disposiciones que en materia de clasificación prevén los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
38. Paralelamente, el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz en análisis, señala que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para atender la solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.
39. En el mismo sentido, la parte final del artículo 68 de la ley local, dispone que la autoridad deberá preparar versiones públicas de todos los supuestos en los que se determine clasificar como reservada la información.
40. Por otro lado, el tercer párrafo del numeral 69 de la ley de la materia, además de reiterar que la información debe ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; también expresa que el área que tenga la información bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.
41. En ese orden de ideas, de las disposiciones normativas referidas y atendiendo al caso en estudio, se colige que:
 - a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;

- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
 - c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante;
y
 - d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.
42. De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
43. Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe ajustarse a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
44. Lineamientos que si bien disponen en su lineamiento quincuagésimo sexto que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, también dispone que la misma deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.
45. En ese orden de ideas, los citados lineamientos en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que para el caso de que la información deba clasificarse, se procederá como lo dispone el lineamiento sexagésimo séptimo, que señala que para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa, y con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante, misma que deberá

hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información. Es decir, se trata de dos momentos distintos, el que corresponde a la clasificación de la información por parte del Comité de Transparencia, misma que se debe notificar al solicitante de forma previa al acceso a la información, y el otro momento es la reproducción de la información, una vez que el particular realice el pago de los costos correspondientes.

46. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular resultar **parcialmente fundados** y suficientes para modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, debe **modificarse**⁷ la respuesta otorgada por el sujeto obligado y, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
48. **Deberá** entregar al solicitante en la forma en la que se encuentra generada la información, los estados financieros y/o la comprobación legal de los cobros y erogaciones realizadas por el Comité de Agua Potable de Estación Carbono, desde la fecha de su creación hasta la fecha de la solicitud de información (dieciséis de junio de dos mil veintitrés), así como el inventario y destino de los bienes y/o equipos que, en su caso, sean propiedad del sujeto obligado y que se encuentre utilizando el citado Comité para otorgar en la comunidad el servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.
49. En el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, el costo de reproducción, y, en su caso, del envío de la misma, en caso de requerirlo.
50. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia, es decir, clasificar la información como confidencial, posteriormente el Comité de Transparencia debe

⁷ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

analizar la clasificación llevada a cabo y determinará si la confirma, modifica o revoca, de ser avalado el proceso se elaborará la versión pública del documento, remitiéndola al particular de manera gratuita y a través de los medios electrónicos.

51. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
52. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
53. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión respecto de los agravios que no actualizan un supuesto de procedencia, por las consideraciones previstas en la consideración segunda de la presente resolución.

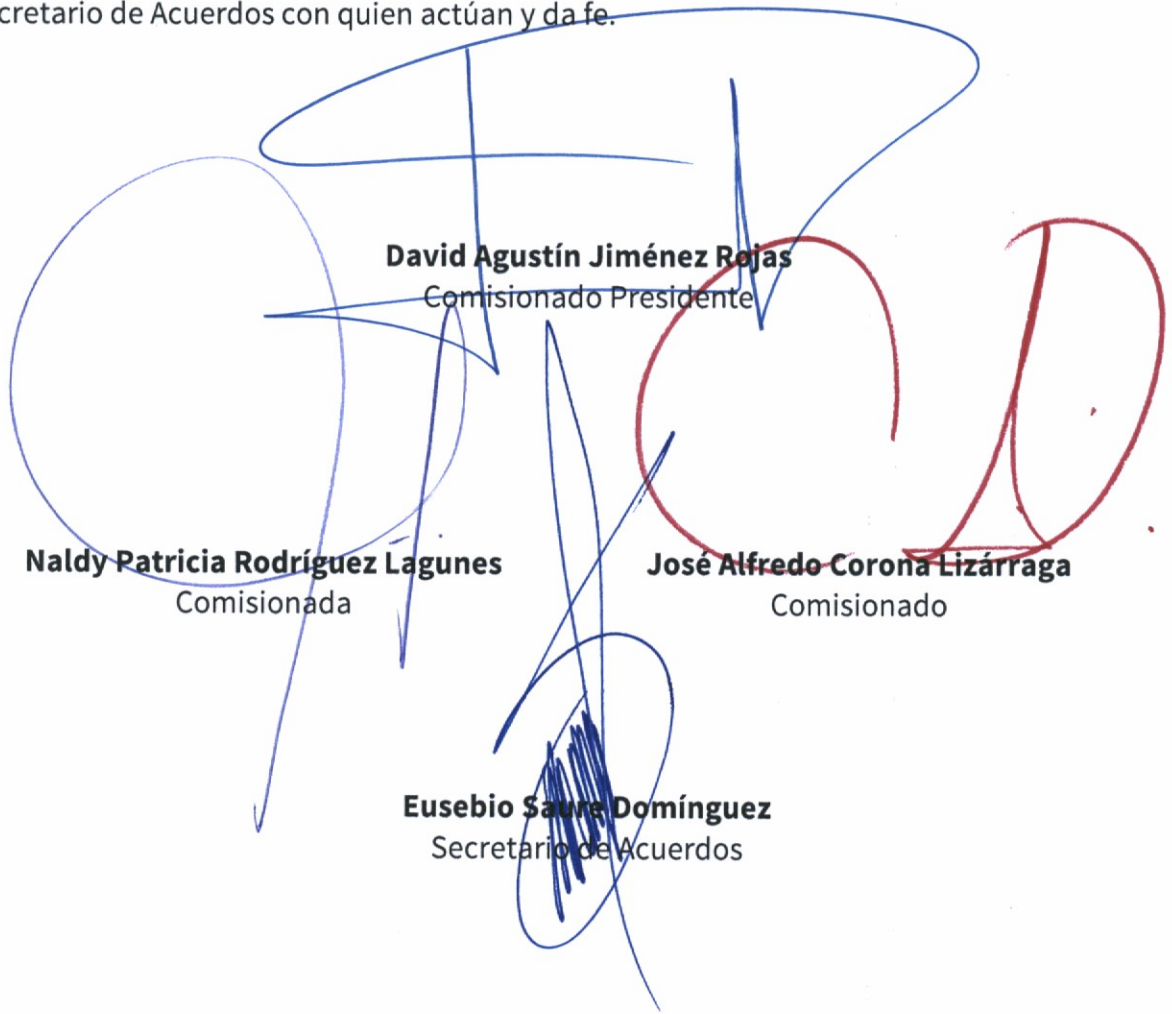
TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y dos de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos